**Fecha:** Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
**Radicación**: 08001-60-01055-2013-03778-00 **RI 17192**
08001-60-00-000-2015-00400-00 **RI 21482**
**Sentenciado**: JORGE LUIS CHAMORRO MORENO Y GAIR ISAAC GUETTE BARRIOS
**Delito**: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir.
**Asunto:** Extinción de la Pena
**Auto Interlocutorio No. 249**

## ASUNTO

Corresponde al despacho decidir lo pertinente a la vigilancia de la pena dentro del asunto de la referencia y verificar, dentro de la oficiosidad que permite el procedimiento penal en cuanto las actuaciones relativas a la ejecución de las penas, si la misma se encuentra extinta o no.

## ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. **Proceso 08001-60-01055-2013-03778-00 RI 17192**

El 24 de agosto 2015[1], el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, condenó a JORGE LUIS CHAMORRO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 72.263 333 y GAIR ISAAC GUETTE BARRIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 72.230.287, a la pena principal de 66 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal, al ser encontrado cómplice del delito de **Fabricación, Tráfico y Portes de Arma, municiones de uso privativo de las fuerza armadas o explosivos**, así mismo se le concedió el sustituto de PRISION DOMICLIARIA, previo pago de caución de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

2. **Proceso 08001-60-00-000-2015-00400-00 RI 21482**

El 31 de marzo de 2017[2], el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla condenó a GAIR ISAAC GUETTE BARRIOS a la pena principal de 4 años y multa de 1350 SMLMV y a la pena accesoria de rigor por el mismo tiempo de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **concierto para delinquir**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente el 02 de septiembre de 2016, el juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Barranquilla avoca el conocimiento del proceso de la referencia.

Mediante auto interlocutorio No. 175 de 09 de abril de 2018 se redimieron 65 días a favor del condenado dentro del caso de la referencia.

Luego el 15 de agosto de 2018 se pasa al despacho solicitud de acumulación de penas, por lo que el despacho previo a resolver a través de auto de sustanciación No. 594 solicitó al juzgado segundo se remitiera el expediente de radicación No. 2012-00013-00, el cual aparece en estado de requerido.

Mediante auto interlocutorio N° 749 de 05 de diciembre de 2018 se concede acumulación jurídica de penas estableciendo la pena principal en 99 meses y 18 días de prisión.

A fecha de 24 de octubre de 2019 se pasa al Despacho solicitud de redención de penas presentada por el INPEC y aclaración del proceso y situación jurídica del sentenciado, por lo que mediante auto N°649 de 07 de noviembre de 2019 se redimieron 102.5 días y se aclaró la situación jurídica del condenado. Igualmente, se solicitó al centro penitenciario a fin de que allegaran resolución de concepto favorable en caso de ser procedente.

Documentación que es allegada al Despacho a fecha de 11 de diciembre de 2019, y mediante auto interlocutorio N° 739 de 23 de diciembre de 2019 se redime pena, reconociéndose 91 meses y 17 días entre redenciones y privación efectiva de la libertad, y se niega libertad condicional al condenado.

Por último, a fecha 11 de junio de 2020 mediante auto interlocutorio No. 301, se efectuó redención de la pena reconociéndose como pena cumplida hasta esa fecha 8 años, 2 meses y 5.5. días. Concediéndosele la libertad condicional.

## CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

> *"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba, concretado en el auto que concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, este despacho mediante auto interlocutorio N° 749 de 05 de diciembre de 2018 se concede acumulación jurídica de penas estableciendo la pena principal en 99 meses y 18 días de prisión al señor a **GAIR ISAAC GUETTE BARRIOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.230.287 expedida en Barranquilla, reconociéndosele como periodo cumplido, 8 años, 2 meses y 5.5 días, que es lo mismo que, 98 meses y 5.5

días, estableciéndose, como periodo de prueba el tiempo que faltare por cumplir, que corresponde a 1 mes y 3 días.

| | |
|---|---|
| **Privación efectiva reconocida en auto interlocutorio No. 301 del 11/06/2020** | 98 meses y 5.5. días |
| **Periodo desde 11/06/2020 hasta la fecha** | 34 meses, y 20 días |
| **TOTAL** | 132 meses y 25.5 días |
| **Pena impuesta** | 99 meses y 18 días |

De otra parte, las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, fueron cumplidas a cabalidad, toda vez que en el expediente no aparece información o constancia alguna, que demuestre lo contrario.

Entonces, resulta un hecho cierto que en el periodo de prueba que el señor **GAIR ISAAC GUETTE BARRIOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.230.287 expedida en Barranquilla, no incurrió en el supuesto de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no violó las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por la que resulta acertado **declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad de la cual goza, desde el día 14 de julio de 2020**.

En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

## OTRAS DETERMINACIONES

Se allega al despacho un listado de privados de la libertad que se encuentran en detención en las estaciones de policía de la ciudad de Barranquilla, teniéndose que el señor GAIR ISAAC GUETTE BARROS, se encuentra actualmente detenido en la Estación de Policía Ciudadela 20 de Julio, desde el día 31/08/2022, con boleta de encarcelación con destino a la Cárcel Distrital El Bosque.

Motivo por el cual se requerirá a la Dirección de la Cárcel Distrital del Bosque y al comandante de la Estación de Policía de la Ciudadela 20 de Julio, se sirvan informar con destino a este despacho, la radicación del proceso por el cual se encuentra privado de la libertad, nombre de la autoridad y copia de la audiencia de legalización de captura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**Primero:** Decretar la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano **GAIR ISAAC GUETTE BARRIOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.230.287 expedida en Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo**: Restituir los derechos políticos **GAIR ISAAC GUETTE BARRIOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.230.287 expedida en Barranquilla, previstos en el artículo 40 de la constitución política, dentro del asunto de la referencia.

**Tercero**: Requerir a la Dirección de la Cárcel Distrital del Bosque y al comandante de la Estación de Policía de la Ciudadela 20 de Julio, se sirvan informar con destino a este despacho, la radicación del proceso por el cual se encuentra privado de la libertad el señor **GAIR ISAAC GUETTE BARRIOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.230.287, nombre de la autoridad y copia de la audiencia de legalización de captura.

**Cuarto:** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquesele a las autoridades pertinentes, cancélense las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

**Quinto**: Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

**Sexto:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARMEN LUISA TERAN SUAREZ**
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/EASO

## Entregado: AUTO DECRETA EXTINCION RI 17192

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Mar 02/05/2023 15:46
Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)
AUTO DECRETA EXTINCION RI 17192;

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Abril Sarmiento

Asunto: AUTO DECRETA EXTINCION RI 17192